



Resolución Sub Gerencial

Nº 230 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000040-2022 de fecha 02 de marzo del 2022, levantada contra la empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO SRL, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Con, Memorándum N° 007 - 2022-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del área de Fiscalización da cuenta que el día 02 de marzo del 2022 en el sector denominado CARRETERA APLAO CHUQUIBAMBA KM 35, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V8A-969 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL conducido por la persona de GONZALO MAXIMILIANO ZEGARRA HERRERA con L.C H30841665 CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta CHUQUIBANBA-AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000040 - 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B **NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACION NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS. CUANDO CORRESPONDA. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC y modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S N° 017-2009-MTC

Que a folios 04- 07 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando pertinentemente que el señor inspector no ha tipificado debidamente la supuesta infracción, así mismo existe una seria contradicción en la redacción de la referida acta al señalar en la descripción del acta, que no se presentó la hoja de ruta y por otra parte en la medida preventiva señala que se retiene la hoja de ruta Nro. 001605(SIC); "Que el principio de presunción de licitud, previsto en el artículo 230°, numeral 9) de la ley Nro. 27444, ley de procedimiento general, señala: "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario sensu, no resulta presumibles las conductas contrarias al ordenamiento jurídico"; "en el presente caso la acción u omisión establecida como infracción presenta contradicciones que hacen imposible establecer un código de infracción cierto de acuerdo a los anexos del RNAT, y no se señala el código del inspector, en consecuencia, el acta de control adolece de errores insubsanables por lo cual debe ser considerada como insuficiente procediendo al archivo conforme a lo establecido en el numeral 5 de la directiva 011-2009-MTC"; "con la finalidad de no vulnerar el principio de tipicidad regulado en el numeral 230.4 del artículo 230° de la ley N°27444 corresponde a su despacho disponer el archivo de la referida acta de control, "ya que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas de rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica(.).:(SIC)

Que, del análisis tipificada la infracción se motiva que, si bien es cierto presenta la hoja de ruta, esta no está debidamente llenada, literalmente el formulario se halla en blanco consecuentemente incurre en la infracción, las alegaciones en el descargo son subjetivas y más bien incurre en las infracciones al reglamento por cuanto el conductor está obligado a poseer antes de iniciar su ruta debidamente llenada la hoja de ruta, "42.1.12 al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar."(sic), 42.1.2.3.- quinto párrafo de su descargo del administrado que le imputa su incumplimiento en su conducción de su unidad lo que impone la pérdida de los beneficios del programa (decreto supremo 063-2010-mtc/pub del 31 de dic. 2010), con todo lo ante dicho incurre objetivamente en el art.94 del reglamento de allí que se conforma el acta de control detectándose el incumplimiento por omisión detectado en gabinete; más aún su manifestación corrobora tales omisiones; siendo su "tipificación I3b no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de



Resolución Sub Gerencial

N° 230 -2022-GRA/GRTC-SGTT

ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias.”.

Que, con todo lo ante dicho incurre objetivamente en el art.94 del reglamento de allí que se conforma el acta de control detectándose el incumplimiento por omisión detectado en gabinete; más aún su manifestación corrobora tales omisiones; siendo su “tipificación I3B no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias.”

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. “Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete” (Sic...). 6.4. **“En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.”** (Sic...); 7.2 **“El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.” (Sic...).

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; “Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....).”

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 “de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular” (Sic...).

Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados del Acta de Control N°000040-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO SRL, ha incurrido en la infracción tipificada como I.3.b., al no cumplir con llenar la información en la hoja de ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111°)del internamiento preventivo, Artículo (111.1.2°) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N°072 -2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de



Resolución Sub Gerencial

Nº 030 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por la administrada empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO SRL, **SANCIONAR** a la administrada empresa de TRANSPORTES DEL CARPIO SRL como propietario del vehículo de placa de rodaje Nº V8A-969 y al conductor GONZALO MAXIMILIANO ZEGARRA HERRERA como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **16 NOV 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Gerente de Transporte Terrestre